



Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00038-00

Cartagena de Indias D. T. y C., Veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	INCUMPLIMIENTO DE ACCION POPULAR (incidente de desacato)
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00038-00
Demandante	ALBERTO MARIN ZAMORA
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE; TRANSCARIBE S.A. Y ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
Auto interlocutorio No	0479
Asunto	Abre incidente desacato Acción Popular.

ANTECEDENTES

En ejercicio de la ACCIÓN POPULAR consagrada en artículo 88 de la Carta Magna, actuando en nombre propio, el señor ALBERTO MARIN ZAMORA, solicitó la protección a los derechos colectivo de Acceso a los Servicios Públicos y a que su Prestación sea Eficiente y Oportuna.

Mediante sentencia de fecha Catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), el Despacho amparó los derechos colectivos invocados por el actor y se ordenó lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARESE NO PROBADAS las excepciones propuestas por las entidades demandadas, según las consideraciones de la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: AMPÁRANSE los derechos colectivos a EL ACCESO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y A QUE SU PRESTACIÓN SEA EFICIENTE Y OPORTUNA, conforme se explicó en las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: ORDÉNESE al DISTRITO DE CARTAGENA y a TRANSCARIBE S.A., que dentro de los doce meses siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, inicie las gestiones de tipo administrativo, presupuestal y contractual que se requieran, para realizar, diseñar o adoptar un estudio técnico que permita cambiar e implementar un recorrido de la ruta de TRANSCARIBE, sentido Centro- San Fernando, sin necesidad de llegar hasta Patio Portal, sino que el transbordo se pueda efectuar en una de las Estaciones que se encuentran en la avenida Pedro de Heredia, conforme se explicó en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: ORDÉNESE al DISTRITO DE CARTAGENA y a TRANSCARIBE S.A., que dentro de los doce meses siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, inicie las gestiones de tipo administrativo, presupuestal y contractual que se requieran, para garantizar que los intervalos de tiempo entre busetones del SITM que cubren la ruta de los barrios San Fernando-Simón Bolívar- Medellín, se reduzcan al intervalo que manejan los microbuses que cubren la ruta 36.

QUINTO: ORDÉNESE al DISTRITO DE CARTAGENA y a TRANSCARIBE S.A., que dentro de los doce meses siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, inicie las gestiones de tipo administrativo, presupuestal y contractual que se requieran, para realizar las contrataciones





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00038-00

para la construcción de los paraderos y demás obras necesarias de manera que se garantice un servicio digno y de calidad para los usuarios, de acuerdo a lo expuesto en las consideraciones de esta decisión.

SEXTO: EXHORTESE al DISTRITO DE CARTAGENA y a TRANSCARIBE S.A., para que efectúen de manera constante las mejoras o mantenimientos necesarios sobre las carreteras por las cuales circulan los busetones, padrones o articulados de TRANSCARIBE, a fin de evitar un detrimento en la malla vial de los barrios San Fernando- Simón Bolívar- Medellín.

SEPTIMO: EXHORTESE a ALIANZA FIDUCIARIA S.A., para que se abstenga de seguir notificando, exigiendo o requiriendo, a los propietarios de los microbuses y a las empresas que administran los vehículos de transporte de la ruta 36, para que inicien el proceso de "chatarización", hasta que se suspenda o revoque la medida cautelar proferida por este Despacho mediante auto del 11 de octubre de 2018.

OCTAVO: Mantener la medida cautelar decretada por el Despacho mediante auto del 11 de octubre de 2018, consistente en mantener la condición suspensiva de la ruta 36 Simón Bolívar – San Fernando – Avenida que presta la empresa la empresa Cooperativa Integral de Transporte de Cartagena COOINTRACAR; en los mismos términos y condiciones señaladas allí, haciendo la salvedad que la medida operará sólo hasta que la empresa TRANSCARIBE S.A. garantice la prestación del servicio público de transporte colectivo con la suficiente infraestructura que provea un servicio eficiente y eficaz a los habitantes de los barrios ya señalados.

NOVENO: PREVENGASE al DISTRITO DE CARTAGENA y a TRANSCARIBE S.A., para que se abstenga de volver a incurrir en las omisiones causantes de la violación de los derechos colectivos al ACCESO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y A QUE SU PRESTACIÓN SEA EFICIENTE Y OPORTUNA. Adviértasele que el incumplimiento de una orden judicial proferida en una acción popular acarrea sanción de multa conmutable en arresto, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. (Ley 472 de 1998, artículo 41).

DECIMO: Niéguese las demás pretensiones incoadas en esta acción popular.

DECIMO PRIMERO: INTÉGRESE el Comité de Verificación con el Procurador Judicial 175 Administrativo, un representante del Distrito de Cartagena, de Transcaribe S.A., el actor, los representantes de la comunidad y el Personero Municipal o su delegado".

Por escrito de fecha 23 de octubre de 2019, presentado ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, el actor solicita que se inicie incidente de desacato solamente contra el representante legal del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA- DATT, por el incumplimiento a la sentencia adiada 14 de diciembre de 2018.

Atendiendo lo anterior, se ordenará tramitar como incidente lo solicitado por el accionante, siguiendo los lineamientos del artículo 41 de la ley 472 de 1998, a fin de lograr el cumplimiento de la sentencia citada.

Por esa razón, se requerirá a los representantes legales del DISTRITO DE CARTAGENA y del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA- DATT, como presuntos responsables del incumplimiento de la sentencia de acción popular proferida el 14 de diciembre de 2018, a fin de que acaten las órdenes contenidas en dicha providencia.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00038-00

RESUELVE:

PRIMERO: Abrir incidente de desacato contra el representante legal del DISTRITO DE CARTAGENA, Dr. PEDRITO TOMAS PEREIRA CABALLERO, y contra el Director del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA- DATT, señor EDILBERTO MANUEL MENDOZA GOEZ, por el presunto incumplimiento de la sentencia de acción popular de fecha 14 de diciembre de 2018.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente, por el medio más expedito, el proveído que abre Incidente de desacato contra el representante legal del DISTRITO DE CARTAGENA, Dr. PEDRITO TOMAS PEREIRA CABALLERO, y al Director del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA- DATT, señor EDILBERTO MANUEL MENDOZA GOEZ, por el presunto incumplimiento de la sentencia de acción popular de fecha 14 de diciembre de 2018.

TERCERO: **Córrase traslado** al representante legal del DISTRITO DE CARTAGENA, Dr. PEDRITO TOMAS PEREIRA CABALLERO, y al Director del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA- DATT, señor EDILBERTO MANUEL MENDOZA GOEZ, para que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, ejerzan su derecho a la defensa, término que correrá simultáneo a la notificación de la apertura del presente incidente.

CUARTO: REQUERIR al representante legal del DISTRITO DE CARTAGENA, Dr. PEDRITO TOMAS PEREIRA CABALLERO, y al Director del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA- DATT, señor EDILBERTO MANUEL MENDOZA GOEZ, para que cumpla con lo dispuesto en la sentencia de fecha 14 de diciembre de 2018.

QUINTO: Solicítese al representante legal del DISTRITO DE CARTAGENA, Dr. PEDRITO TOMAS PEREIRA CABALLERO, y al Director del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA- DATT, señor EDILBERTO MANUEL MENDOZA GOEZ, que requiera el cumplimiento de la sentencia de acción popular de 14 de diciembre de 2018 a los funcionarios encargados de materializar la orden contenida en ella o adopten las medidas coercitivas pertinentes.

SEXTO: SOLICITESE a los incidentados que informen si adelantaron gestión alguna en cumplimiento a la sentencia de Acción Popular que fuera proferida en su contra el 14 de diciembre de 2018, en caso afirmativo, deberá explicar en que consistieron las diligencias adelantadas para los fines esbozados con la Acción Popular y cuáles han sido los logros hasta la fecha. Para lo cual tendrá un término de tres (3) días, a partir de la fecha de recibo del correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00038-00

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

Nº 137 DE HOY 29-10-2019
A LAS 8:00 A.M.

Jadwin D. Suarez
VADIA E ARRIETA GUSTAVO
SECRETARIA

RECEIVED - 2019 OCT 29 PM 03:00
SIGCMA





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00222-00

Cartagena de Indias D. T. y C., veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	ACCION DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00222-00
Demandante	LOGIA 3 ASOCIADOS S.A.S. – Representada Legalmente por EHIDA JULIET RAMIREZ GUINA
Demandado	BASE NAVAL ARC (BOLÍVAR)
Auto interlocutorio No	480
Asunto	ADMISION DE TUTELA

CONSIDERACIONES

Por remisión que hizo el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, el día 25 de octubre de 2019, llegó a la Oficina de Reparto y en este Despacho el mismo día, acción de tutela presentada por la empresa LOGIA 3 ASOCIADOS S.A.S. – Representada Legalmente por EHIDA JULIET RAMIREZ GUINA, contra la BASE NAVAL ARC (BOLÍVAR), encaminada a obtener la protección de su derecho fundamental de petición.

En consideración a que la tutela reúne los requisitos formales para su admisión de conformidad con el artículo 14 del Decreto – Ley 2591 de 1991, se admitirá teniendo como pruebas documentales las aportadas por la parte accionante, visibles a folios 2 a 7 del expediente.

Por lo tanto, con base en lo anteriormente expuesto,

Este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela promovida por la empresa LOGIA 3 ASOCIADOS S.A.S. – Representada Legalmente por EHIDA JULIET RAMIREZ GUINA, contra la BASE NAVAL ARC (BOLÍVAR), encaminada a obtener la protección de su derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: Notifíquese por el medio más expedito al representante legal de la BASE NAVAL ARC (BOLÍVAR), o a quien haga sus veces, de la presente acción de tutela.

TERCERO: Solicítese al representante legal de la BASE NAVAL ARC (BOLÍVAR), o a quien haga sus veces, el informe de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, sobre el asunto materia de esta acción, para lo cual se concede un término de dos (2) días. Prevengase sobre la responsabilidad por la omisión injustificada en el envío de lo solicitado.

CUARTO: Ténganse como pruebas las documentales aportadas con la demanda y anexas a la misma, y se tendrán como tales según su mérito legal.

QUINTO: Por secretaria librense los oficios de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00222-00

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 137 DE HOY 29-10-2019
A LAS 8:00 A.M.
YADIRA E ARRIETA LOZANO
SECRETARIA
FCA-001 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017
SIGCMA





Radicado No. 13-001-33-33-007-2019-00231-00

Cartagena de Indias D. T. y C.. Veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Acción	ACCION DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-007-2019-00231-00
Demandante	LUIS EDUARDO RUIZ LUNA
Demandado	POLICIA NACIONAL
Auto interlocutorio No	0481
Asunto	ADMISION DE TUTELA

CONSIDERACIONES

La presente acción fue presentada el día 25 de octubre de 2019, ante la Oficina de Reparto de esta ciudad y repartido al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena, sin embargo, como quiera que el titular de esa Célula Judicial se encontraba en Comisión de Servicios, la acción fue remitida y recibida en este Despacho el 28 de octubre de la misma anualidad.

Tenemos entonces, que el señor LUIS EDUARDO RUIZ LUNA, actuando a través de apoderado judicial, promovió acción de tutela contra POLICIA NACIONAL, encaminada a obtener la protección de sus derechos fundamentales a Salud, Vida Digna y Debido Proceso.

Considerándose procedentes, se admitirán las pruebas documentales aportadas por el accionante, las cuales son:

- Copia de solicitud a Comandante de Policía Metropolitana de Cartagena.
- Copia de acta de conciliación.
- Copia declaración extra proceso de LUIS RUIZ LUNA.
- Copia registro civil de nacimiento.
- Copia oficio No. 5-2017-002454/ARFIN-GRUTE 29.
- Copia constancia de notificación de desistimiento al seguro de salud.
- Copia certificación de fecha 28 de diciembre de 2016.
- Copia oficio No. S-2019-043855/ SUBCO-GUTAH 38.10

Analizado el escrito contentivo de la acción que nos ocupa, se encuentran cumplidos los requisitos formales para su admisión, de conformidad con el artículo 14 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

También se ordenara requerir a la Oficina Judicial para que efectúe la compensación a que haya lugar y realice el cambio de radicado del proceso en el sistema de Justicia XXI.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela promovida por el señor LUIS EDUARDO RUIZ LUNA, quien actúa a través de apoderado judicial, contra POLICIA NACIONAL, encaminada a obtener la protección de sus derechos fundamentales a Salud, Vida Digna y Debido Proceso.

SEGUNDO: Notifíquese al representante legal de POLICIA NACIONAL, o a quien haga sus veces, de la presente acción de tutela, por el medio más expedito





Radicado No. 13-001-33-33-007-2019-00231-00

TERCERO: Solicitese al representante legal de POLICIA NACIONAL, o a quien haga sus veces, el informe de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, sobre el asunto materia de esta acción, para lo cual se concede un término de dos (2) días. Prevengase sobre la responsabilidad por la omisión injustificada en el envío de lo solicitado.

CUARTO: Ténganse como pruebas las documentales aportadas con la demanda y anexas a la misma, y se tendrán como tales según su mérito legal.

QUINTO: REQUERIR a la Oficina Judicial para que efectúe la compensación a que haya lugar y realice el cambio de radicado del proceso en el sistema de Justicia XXI.

SEXTO: Reconózcase personería jurídica al abogado ROSMALDO JOSE BARRIOS OROZCO, como apoderado de la parte accionante de conformidad con el poder que obra en el expediente.

SEPTIMO: Por secretaria librense los oficios de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez

Escudo Nacional de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

Nº 137 DE HOY 29-10-2019
A LAS 8:00 A.M.

Fader P. Secret.
SECRETARIA

13-001-33-33-007-2019-00231-00

